

INSTITUTO DE NORMALIZACION  
PREVISIONAL

SECRETARIA GENERAL

ARCHIVO

ORD. S.G. N° 8278-92-2

ANT. Su Oficio GAB.PRES (0) N°92/3440,  
de 7 de julio de 1992.

MAT. Informa sobre situación de doña  
ELVIRA CORTES BAHAMONDES.

REPUBLICA DE CHILE					
PRESIDENCIA					
REGISTRO Y ARCHIVO					
NR. <u>92/16174</u>					
A: <u>20 JUL 92</u>					
P.A.A.	<input type="checkbox"/>	R.C.A.	<input type="checkbox"/>	F.W.M.	<input type="checkbox"/>
C.B.E.	<input type="checkbox"/>	M.L.F.	<input type="checkbox"/>	P.V.S.	<input type="checkbox"/>
M.T.O.	<input type="checkbox"/>	EDEC	<input type="checkbox"/>	J.R.A.	<input type="checkbox"/>
Z.C.	<input type="checkbox"/>				

SANTIAGO,

20 JUL 1992

DE : SECRETARIO GENERAL  
INSTITUTO NORMALIZACION PREVISIONAL

A : SEÑOR JEFE DEL GABINETE PRESIDENCIAL

1. Mediante Oficio individualizado en antecedente, se ha remitido a este Instituto la presentación que doña ELVIRA CORTES BAHAMONDES elevara - ante S.E. el Presidente de la República, en la que solicita informe - sobre el motivo de la suspensión de la pensión de viudez que percibía de la ex Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas.
2. Sobre el particular, y por instrucciones del señor Director, comunico a Ud. que la situación previsional de la interesada fue informada a - la Superintendencia de Seguridad Social, en atención a una presentación de similar tenor que la Sra. Cortés Bahamondes elevara ante dicho Organismo Supervisor, el que dictaminará sobre la materia.

Saluda atentamente a Ud.,



*Juan Luis González Saavedra*  
JUAN LUIS GONZALEZ SAAVEDRA  
SECRETARIO GENERAL  
I.N.P.

qva. 16.07.92



DEPARTAMENTO LEGAL  
SUBDEPTO. BENEFICIOS  
JNH/GGC/GCA/evc.

ORD. : N° I.N.P. 1517-4(4588-92-2

ANT. : Oficio Ord. N°92, de 15 de mayo de 1992, de la Oficina Control de Beneficios.  
Pase Interno N°4588-92, de 27 - de abril de 1992, de Secretaría General.  
Prov. N°1192, de 13 de abril de 1992, de la Superintendencia de Seguridad Social, recaída en una presentación de doña **ELVIRA CORTEZ BAHAMONDES**.  
Expediente de jubilación de don **JUAN LANDER MANCILLA**.  
Expediente de viudez y vejez de la recurrente.

SECRETARIA GENERAL - OFICINA PARTES		
FECHA RECIBI	N° CORRESPOND.	N° DE FOLIO
1/6/92	4588-PZ	42089
PROVIDENCIA: FECHA:		
DESTINO:		
ACCION:		
FIRMA		

MAT. : No procede derecho a pensión - asistencial del art. 27° de la Ley N°15.386.

SANTIAGO,

DE : DEPARTAMENTO LEGAL I.N.P.

A : SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL

1.- Por medio de la Providencia N°1192, citada en los antecedentes, esa Superintendencia de Seguridad Social ha solicitado informe a este Instituto respecto de la presentación formulada por doña **ELVIRA CORTEZ BAHAMONDES**, quien demanda se le informe acerca de las razones por las cuales se habría suspendido la pensión por viudez que percibe a través de la ex Caja Nacional de Empleados Públicos, Sector Periodistas, aduciendo que al momento de obtener dicho beneficio cumplía todos los requisitos exigidos al efecto. Asimismo, indica que transcurridos algunos años de ser pensionada en dicha calidad reactivó su afiliación al ex Servicio de Seguro Social y obtuvo pensión por vejez a los 72 años de edad. Además, agrega que en marzo del presente año este Instituto le ha comunicado que ambas prestaciones son incompatibles

././



lo que a su juicio no es legal, aduciendo que el artículo 7° de la Ley N°10.383, se aplica a pensiones del mismo régimen previsional, argumentando que si hubiere habido un error en la concesión de su pensión de montepío al deceso de su cónyuge, don JUAN LANDER MANCILLA, dicho acto de concesión se encontraría sancionado por el transcurso del tiempo. Solicitando en definitiva, se le repongan en el pago de ambas pensiones.

11.-Del estudio del expediente de pensión de viudez causado por don JUAN LANDER MANCILLA en favor de la recurrente efectivamente se tiene que por medio del Decreto de Montepío N°87, de 15 de septiembre de 1967, del Departamento de Previsión de Periodistas de la ex Caja Nacional de Empleados Públicos se concedió dicha franquicia previsional en favor de la cónyuge sobreviviente y de los hijos del Sr. Lander, a contar del 18 de junio de 1967, fecha del fallecimiento del ex imponente, la que tuvo un monto inicial de E°3.675,24, anuales.

Ahora bien, del Oficio Ord. N°653, de 7 de mayo de 1992, de la Unidad Mantención de Pensiones aparece que la pensión de viudez que se paga a la Sra. Cortes Bahamondes no ha sido cesada, y que se encuentra pagando normalmente a la fecha del citado Oficio, por un monto total de \$19.553, más las pensiones de orfandad a que tienen derecho las hijas Lucinda y Oriana, por las sumas de \$4.162, y \$4.146, respectivamente. Se agrega que a contar del mes de marzo de 1992, se paga en forma de pago 9 (Agencia 425-San Miguel), toda vez que se ha estimado necesario que la interesada concorra a dicha Agencia, habida consideración a que la Unidad Control de Beneficios detectó que ella percibe otra pensión en el régimen del ex Servicio de Seguro Social, la cual es incompatible con la que recibe a través del Sector Periodistas, procediendo, según indica la Unidad, que

.///



la Sra. Cortez opte por alguna de ellas, acompañándose documento impreso en el que constan cada uno de los beneficios aludidos.

En efecto, consta del citado documento que la interesada percibe pensión otorgada a través del ex Servicio de Seguro Social, la que tuvo inicio el 1° de abril de 1989, por la causal vejez.

Asimismo, del expediente de dicho beneficio consta que por medio de la Resolución N°36866/2-8, de 12 de abril de 1989, se le concedió pensión por vejez acorde con las Leyes 10.383 y 15.386, artículo 27°, la que tuvo como monto inicial la suma de \$13.534,81, pagadera en la fecha indicada en el párrafo que antecede.

III.- Sobre la materia sujeta a informe este Departamento Legal cumple con señalar que el artículo 27, de la Ley N°15.386, establece en su parte pertinente que las aseguradas del ex Servicio de Seguro Social que hayan sido declaradas inválidas o que tengan 60 años de edad o más, tendrán derecho a una pensión igual al 50% de la pensión mínima de invalidez, siempre que reunan los siguientes requisitos: a) que hayan sido inscritas como aseguradas en la ex Caja de Seguro Obligatorio en el año 1937 o con anterioridad; b) que no tengan derecho a pensión en algún régimen de previsión; y, c) que cumplan con los requisitos de semanas de imposiciones que dicha norma establece, y que se encuentra relacionada directamente con la edad que tenga la peticionaria al momento de impetrarla.

En el caso en estudio, la interesada cumple con los requisitos que establecen las letras a) y c) del citado artículo 27°, pero no así el requisito que exige la letra b) de dicha norma legal, por lo que resulta improcedente la concesión de dicha franquicia previsional en su favor.



Al respecto, es dable señalar que esa Superintendencia de Seguridad Social así lo ha resuelto a través de su jurisprudencia vertida al efecto, tal como se expresa en su Dictamen N°4639, de 17 de junio de 1991, en que textualmente señala: "Efectivamente el artículo 27° de la Ley N°15.386, dispone que para obtener la pensión que en ella se establece, deberán cumplirse entre otros requisitos, el no tener derecho a pensión en algún régimen de previsión. La norma citada no distingue en cuanto al tipo de pensión, ni tampoco respecto del régimen previsional que provoca la incompatibilidad. Por ello es preciso concluir que cualquier pensión, cualquiera que fuere el régimen previsional del que proviniera provoca idéntico resultado".

De consiguiente, en la especie toda vez que la Sra. Cortéz Bahamondes es pensionada de viudez del Departamento de Periodistas de la ex Caja Nacional de Empleados Públicos, no le asiste derecho a obtener pensión acorde con el citado artículo 27° de la Ley N°15.386, en atención a que para que sea procedente tal prestación asistencial el interesado no debe ser titular de otra pensión, norma de incompatibilidad de derecho estricto que no puede ser obviada.

En este evento, a juicio de este Departamento Legal debe dictarse una Resolución que ordene el cese de la citada pensión por vejez, asistiéndole a la recurrente la obligación de restituir las sumas percibidas por tal concepto desde el 1° de abril de 1989, pudiendo acogerse a facilidades para ese reembolso o solicitar la condonación de la deuda, de conformidad con el artículo 3° del D.L. N°3536, de 1981, lo anterior sin perjuicio de lo que esa Superintendencia de Seguridad Social resuelva en definitiva sobre el particular.

./////



Se acompaña la totalidad de la documentación acopiada al efecto, incluidos los expedientes de pensión de viudez causada por don Juan Lander Mancilla y el de vejez artículo 27° de la Ley N°15.386, de la interesada para un mejor conocimiento de la situación sujeta a informe.

Saluda atentamente a Ud.,



JORGE NORAMBUENA HERNANDEZ  
JEFE DEPARTAMENTO LEGAL

